

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Anteamientos de la provincia. Año 50 ptas.  
 Los demás: Trimestre 15 semestre 30 > 60 >  
 Extranjero: > 22'50 > 45 > 90 >

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscriben en la Subdirección del Hospicio Provincial, en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de la provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 31 octubre 1927).

### SECCIÓN PRIMERA

#### Ministerio de Fomento

##### REAL DECRETO

Núm. 1.790.

De conformidad con lo preceptuado en el apartado a) del artículo 155 del Reglamento de la Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro, aprobado por Real decreto ley de 23 de agosto de 1926, y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Delegado regio de la expresada Confederación Sindical a D. Antonio Gregorio Rocasolano.

Dado en la Ventosilla (Toledo) a diez y siete de octubre de mil novecientos veintisiete.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Barón.

(Gaceta 20 octubre 1927).

#### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

##### REAL DECRETO

Núm. 1.826.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la aplicación del Real decreto-ley de 26 de julio de 1926.

Dado en Palacio a veinte de octubre de mil novecientos veintisiete.—Alfonso—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Eduardo Aunós Pérez.

##### REGLAMENTO

para la aplicación del Decreto-ley de 26 de julio de 1926, relativo al trabajo a domicilio.

##### CAPITULO PRIMERO

###### Definición del trabajo a domicilio.

Artículo 1.º A los efectos del Decreto ley de 26 de julio de 1926, se entenderá por trabajo a domicilio el que siendo de la naturaleza permitida por dicha disposición legal, ejecuten los obreros en el local en que estuvieren domiciliados por cuenta de patrono, del cual recibieren retribución por la obra ejecutada.

Artículo 2.º El trabajo a domicilio comprenderá el manual o el que se realice a pedal o con pequeños motores eléctricos, de gas o vapor, etc., excluyendo para mujeres y niños los traba-

los clasificados de peligrosos e insalubres por la legislación vigente.

Artículo 3.º No se considerará como trabajo a domicilio, para la protección que el Decreto-ley concede a los obreros:

a) El trabajo individual o colectivo en taller de familia que se ejecute en un domicilio para satisfacer directamente con dicho trabajo las necesidades domésticas.

b) El trabajo autónomo individual o colectivo en taller de familia, entendiéndose por trabajo autónomo el que se hace para la venta directa del producto sin intervención del patrono.

Si el trabajo fuera mixto, para el público y patronos, se calificará todo él como trabajo a domicilio.

Tampoco se considerará como trabajo a domicilio, quedando sometido a la legislación general del trabajo, el que se realice en habitaciones del domicilio del obrero que se comuniquen directa o indirectamente, con otros locales en que estén establecidos talleres, fábricas y, en general, centros de trabajo o comerciales de carácter industrial.

En tal caso, quedará sometido a la legislación general de trabajo.

#### *De los obreros de trabajo a domicilio.*

Artículo 4.º Están comprendidos en los preceptos del Decreto-ley:

1.º Los obreros que trabajen en compañía en las condiciones que más adelante se determinan; y

2.º Los obreros de un patrono a domicilio.

Artículo 5.º Son objeto de la protección del Decreto-ley:

1.º Los obreros que aisladamente o formando taller de familia trabajen en su domicilio a destajo por cuenta de patronos.

Se entiende, a estos efectos, por taller de familia el formado por personas pertenecientes a ésta en calidad de cónyuges, ascendientes, descendientes y colaterales, dentro del tercer grado de consanguinidad, y que además viven en la casa-morada del jefe de familia.

Los parientes de éste o de su mujer, fuera del grado de consanguinidad señalado en el apartado anterior, aun viviendo habitualmente con ellos, y las mujeres y los niños acogidos por la familia, además de gozar de la protección del Decreto-ley estarán sometidas a leyes reguladoras de la duración de la jornada, edad para el trabajo, descanso semanal, trabajo nocturno, labores peligrosas e insalubres, y, en general, a cuantas se dicten para los obreros de su edad y sexo que trabajen en fábricas o talleres.

2.º Los obreros que en el domicilio de uno de ellos trabajen a destajo por cuenta de patronos, en compañía a partir ganancias.

3.º Los obreros que trabajen a jornal, por tarea o destajo, fuera de su domicilio, en el de un patrono a domicilio

#### *De los patronos.*

Artículo 6.º Serán patronos del trabajo a domicilio, a los efectos del Decreto-ley, los fabri-

cantes, almacenistas, comerciantes, etc., con taller, almacén o comercio matriculado; los contratistas, subcontratistas y destajistas que encarguen el trabajo a domicilio pagando a tarea o destajo, con o no los materiales útiles de trabajo.

El hecho de no estar matriculado el patrono del trabajo a domicilio no eximirá del cumplimiento de las disposiciones protectoras de este Decreto-ley.

Artículo 7.º El destajista o quien, obrero o patrono, tomando trabajo a domicilio, tenga a sus órdenes como auxiliares a otros obreros, oficiales, aprendices, etc., que trabajen con él y para él, a jornal, tarea y destajo, dándoles o no los materiales, tendrá su taller sometido a la legislación general del trabajo de fábricas y talleres, con sus deberes, obligaciones y responsabilidades. Para los patronos establece dicha legislación una serie de obligaciones y responsabilidades de la clase trabajadora.

Artículo 8.º La jornada legal de obreros empleados en fábricas o talleres no podrá aumentarse como consecuencia de encargos de trabajo a domicilio.

## CAPITULO II

### *Del Patronato del trabajo a domicilio.*

Artículo 9.º El Patronato se compondrá de un Presidente y dos Vocales de libre elección por el Gobierno, cuatro designados por el Consejo de Trabajo, uno por cada uno de los grupos patronales, obrero, de entidades de carácter económico, científico y social y del Gobierno, y dos que serán de ostentar la representación de las instituciones y asociaciones tutelares y protectoras del trabajo a domicilio.

Serán Vocales natos el Director general del Trabajo y el Inspector general del Trabajo, y, en su delegación, el Subdirector general y el Subinspector general del Trabajo, respectivamente, y los Jefes de las Secciones de Reglamentación y Servicio Internacional del Trabajo.

El Patronato tendrá también un Secretario, que será nombrado por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 10. Los miembros del Patronato del Trabajo a domicilio, excepto el Presidente, los Vocales natos y el Secretario, se renovarán cada cinco años, pudiendo ser reelegidos los que se empeñen sus funciones en el momento de la renovación.

Artículo 11. Los Vocales que ostenten representaciones electivas del Consejo de Trabajo cesarán en el cargo cuando termine su mandato en el mismo, procediendo el Consejo a designar las personas que, dentro de la propia representación, hayan de sustituirles.

Artículo 12. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, llevará en la Dirección del Trabajo un registro especial de las Asociaciones e Instituciones tutelares y protectoras del trabajo a domicilio, siendo la inscripción en el mismo obligatoria para todas las que en su día aspiren a intervenir en las funciones encomendadas al Patronato.

Artículo 13. Las Asociaciones e Instituciones tutelares y protectoras del trabajo a domicilio





a los efectos de la inscripción en el Censo de las Asociaciones patronales y obreras del trabajo a domicilio que aún no figuren en el Censo expresado.

En los recursos contra la validez de las elecciones se oír al Patronato del Trabajo a domicilio y al Consejo de Trabajo.

Artículo 21. Los Comités paritarios del Trabajo a domicilio podrán constituirse para una localidad determinada o abarcar distintas localidades donde se practique el referido trabajo.

En la Real orden de creación de cada Comité se determinará su jurisdicción e ingresos que se le asignan, así como el número de patronos y obreros que lo compongan, que habrán de pertenecer a la industria o industrias a que el Comité se refiere. Las mujeres serán electoras y elegibles.

Artículo 22. Cuando las dos representaciones profesionales de cada Comité no se pongan de acuerdo para la elección de Presidente lo designará el Ministerio de Trabajo, a propuesta del Patronato.

#### CAPÍTULO IV

##### *De las facultades de los Comités paritarios de trabajo a domicilio.*

Artículo 23. Serán facultades de los Comités paritarios del Trabajo a domicilio:

1.<sup>a</sup> La determinación de las retribuciones mínimas de mano de obra, conforme a las normas expresadas en el artículo 15 del Decreto-ley de 26 de julio de 1926.

2.<sup>a</sup> Informar al Patronato del trabajo a domicilio en todos aquellos casos en que la aplicación del Decreto ley y la clasificación de patronos y obreros a domicilio suscite reclamaciones de las partes interesadas.

3.<sup>a</sup> Proponer al Patronato aquellas modificaciones que se refieran a la especialidad de determinadas industrias dentro del régimen general que el Decreto-ley establece.

4.<sup>a</sup> Comunicar al Patronato el resultado de sus estudios e informaciones sobre los aspectos higiénico, económico y social del trabajo a domicilio en la localidad o localidades que comprendan.

5.<sup>a</sup> Servir de órgano de conciliación de los patronos y obreros, si unos y otros aceptan sus buenos oficios.

Artículo 24. Una vez en funciones los Comités paritarios del trabajo a domicilio, sus acuerdos se comunicarán a las Delegaciones regionales, a los órganos de la Inspección, al Patronato y al Ministerio de Trabajo.

Artículo 25. Los acuerdos de los Comités paritarios del trabajo a domicilio serán tomados por mayoría absoluta de cada una de las representaciones que constituyan el Comité en las sesiones de primera convocatoria, y por mayoría absoluta de los asistentes en las de segunda.

En las sesiones de primera convocatoria, si algún asunto se sometiere a votación, deberá ser, para su validez, igual el número de Vocales de cada clase.

En las sesiones de segunda convocatoria y en las extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos que consten en la correspondiente convocatoria.

Artículo 26. Los recursos contra los acuerdos de los Comités paritarios fijando definitivamente el tipo de salario mínimo a que se refiere el artículo 19 del Decreto-ley de 26 de julio de 1926 se entablarán ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, en el plazo improrrogable de quince días hábiles, a partir del siguiente a que sea notificado a las partes el acuerdo del Comité, pudiendo entablar dichos recursos los patronos u obreros a quienes afecten, a tenor de lo dispuesto en el mencionado artículo 19 del Decreto-ley.

#### CAPÍTULO V

##### *De la inspección.*

Artículo 27. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales sobre trabajo a domicilio, corresponderá a la Inspección del Trabajo, con sujeción a las normas que regulan el servicio. Cuando la Inspección de Trabajo no asista del concurso de los Comités paritarios de Trabajo a domicilio y los recursos con que cuenta el Patronato lo consienta, la Inspección podrá delegar en ellos las facultades inspectoras que estime pertinentes.

Artículo 28. A los efectos del servicio de inspección, todo patrono que contrate trabajo a domicilio y bajo la protección de este Decreto-ley deberá comunicar al Comité paritario y a la Inspección provincial del Trabajo:

1.<sup>o</sup> Que contrata la ejecución de determinadas obras o trabajos, fuera de sus dependencias, en el domicilio de los obreros.

2.<sup>o</sup> El local o locales donde se hace el trabajo y de la obra y se recibe ésta, una vez ejecutada, con indicación de los días y horas en que se realicen las operaciones indicadas.

3.<sup>o</sup> Cuando para ello fuera requerido por el Comité paritario o por la Inspección, el registro que debe llevar de los nombres y domicilios de las personas que trabajen para él.

Artículo 29. Los patronos fijarán en sitios visibles del lugar donde se acostumbre a entregarse y recoger la obra las tarifas de retribución acordadas o fijadas, según el Decreto-ley y un ejemplar impreso de éste y su Reglamento.

Artículo 30. El Jefe de taller de familia o patrono a domicilio estarán obligados a llevar un registro, exponer al funcionario de la Inspección, cuando fueran requeridos para ello, la lista de los obreros que trabajen bajo su dirección y las señas de sus domicilios; siendo responsable de las contravenciones a esta disposición.

Artículo 31. Se considera como obstrucción al servicio de Inspección del trabajo toda negativa u obstáculo puesto al ejercicio de la misma en el local donde se trabaja, aunque dicho local forme parte del domicilio de un patrono o se trate de un taller de familia.



## CAPITULO VI

## De las sanciones.

Artículo 32. Las infracciones a este Decreto y las obstrucciones al servicio de inspección, serán castigadas con multas desde 25 pesetas hasta 500, siendo responsables los patronos, salvo prueba en contrario.

La tramitación para la imposición de sanciones y recursos será la que establece la legislación vigente.

Sin embargo, la inspección del trabajo podrá, desde luego, señalar la infracción sin necesidad de apercibimiento, y sólo cuando, a juicio del inspector, existiese ignorancia disculpable, podrá apercibirse al infractor, concediéndole para corregir la infracción un breve plazo pasado el cual se procederá a levantar acta de infracción, con arreglo a las disposiciones de procedimiento establecidas para este servicio.

El importe de las multas se ingresará en el Instituto Nacional de Previsión, con destino a mejorar las pensiones del retiro obrero.

Aprobado por S. M.—Madrid, 20 de octubre de 1927.—Eduardo Aunós Perez.

(Gaceta 5 octubre 1927.)

## Presidencia del Consejo de Ministros

## REAL ORDEN

Núm. 1.343.

Excmo. Sr.: La vigente Instrucción general de Loterías autoriza la venta ambulante de décimos en condiciones de plena garantía para el interés público, puesto que para realizarla es preciso obtener nombramiento especial de la Delegación de Hacienda, a propuesta de un Administrador de Loterías y bajo la más estrecha responsabilidad de éste.

Pero si no estuviese legalmente consentida y regulada esta clase de venta habría que autorizarla en beneficio del Tesoro, por pue es sabido que, mereced a ella, se estimula la difusión de los billetes de la Lotería Nacional, que proporciona saneados ingresos al Erario público.

Sobre todo es útil cuando en una comarca de población dispersa resulta forzosamente diluida la acción de la Administración oficial en ella existente, y en general, en las grandes poblaciones, en los días próximos a la celebración del sorteo, según acredita una experiencia ya secular.

En algunos casos, sin embargo, se han suscitado dificultades de índole local, por entender algunas Autoridades municipales que esta venta ambulante debe sujetarse a normas restrictivas genéricas, siendo así que por su peculiaridad y por afectar directamente al Estado, parece lógico regularla con criterio de especial diferenciación, y a evitar que esto suceda y que el Te-

soro sufra perjuicios derivados de interpretaciones erróneas o abusivas de las facultades que a los Ayuntamientos otorga el vigente Estatuto municipal,

S. M. el Rey (q. D. g) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La venta ambulante de décimos de Lotería Nacional podrá ejercerse en todos los Municipios del Reino con sujeción a lo prevenido en los artículos 206 a 211 de la vigente Instrucción del Ramo, pudiendo autorizarla exclusivamente, por lo tanto, los Delegados de Hacienda, a propuesta de los respectivos Administradores de Loterías y bajo la responsabilidad de éstos.

2.º Los expendedores ambulantes, debidamente autorizados, podrán ejercer su tráfico en el término municipal o territorio a que se extienda la jurisdicción del Administrador proponente, si abarca más de un municipio, sin que las Autoridades gubernativas y municipales puedan ponerles más trabas que las derivadas del incumplimiento de lo preceptuado o de la comisión de faltas comunes. Los expendedores estarán obligados a producirse correctamente, guardando toda clase de consideraciones al público y absteniéndose de insistencias molestas, especialmente con los extranjeros.

3.º Por los Ministerios de Gobernación y Hacienda se dictarán las reglas precisas para desenvolver la presente disposición.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de octubre de 1927.—Primo de Rivera.

Señores Ministros de Gobernación y Hacienda.

(Gaceta 20 octubre 1927.)

## SECCIÓN QUINTA

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## Dirección general de Administración.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Pradilla de Ebro (Zaragoza), D. Víctor Miguel Martínez, el siguiente prorrateo con arreglo a los 4/5 del sueldo anual de 2.500 pesetas.

El Ayuntamiento de Monreal de Ariza abonará mensualmente 29,23 pesetas.

El Ayuntamiento de Embid de Ariza abonará mensualmente 49,28 pesetas.

El Ayuntamiento de Pradilla de Ebro abonará mensualmente 88,16 pesetas.

El Ayuntamiento de Pradilla de Ebro deberá recaudar de los demás la parte que les ha correspondido y abonará al interesado el importe íntegro de su jubilación mensual.

Madrid, 19 de octubre de 1927. — El Director general, R. Muñoz.

(Gaceta 23 octubre 1927.)

Núm. 5.697.

## 6.<sup>a</sup> DIVISION HIDROLÓGICO-FORESTAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Pesca fluvial, en el capítulo 3.º, en su artículo 25, he acordado publicar el número de licencias expedidas durante el mes de septiembre último.

Núm. de la licencia	Fecha de la licencia	NOMBRES Y APELLIDOS DEL ADQUIRENTE	VECINDAD	PROFESION
796	2	Ignacio Arrondo	Chodes	Jornalero.
797	2	José Juan Artal	Zaragoza	Pintor.
798	2	Pablo Romanos	Velilla E.	Jornalero.
799	2	Saturio Ruiz	Cuarte	Practicante.
800	2	Julio Morales	Zaragoza	Jornalero.
801	2	José Fullola	Mequinenza	Id.
802	2	Jorge Algueró	Id.	Id.
803	2	Emilio Molina	Zaragoza	Id.
804	2	Pedro Fernández	Id.	Id.
805	2	José Andréu	La Cartuja	Id.
806	2	Alfredo Benito	Zaragoza	Id.
807	2	José M. <sup>a</sup> Serrano	Calatayud	Id.
808	3	Ignacio Navarro	Alagón	Id.
809	3	Joaquín Pérez	Torres	Id.
810	3	José Pérez	Ibdes	Labrador.
811	5	Sebastián Laforga	Pradilla de E.	Del campo.
812	5	Manuel Aragón	Luceni	Jornalero.
813	6	Manuel Calvera	Zaragoza	Industrial.
814	6	Antonio Insa	Sástago	Jornalero.
815	7	Juan García	Zaragoza	Id.
816	7	Manuel Moriente	Id.	Id.
817	7	Gayetano Ortíz	Id.	Id.
818	8	Francisco La Otín	Id.	Id.
819	8	José Llop Rius	Id.	Labrador.
820	9	Pío Castelar	San Juan	Jornalero.
821	9	José Lozano	Zaragoza	Id.
822	9	Pascual Navarro	Gallur	Labrador.
823	9	José Navarro	Id.	Pescador.
824	10	Juan Hernández	Escatrón	Jornalero.
825	10	Pedro Lizano	Id.	Cafetero.
826	10	Manuel Algueró	Mequinenza	Barquero.
827	10	José Algueró	Id.	Id.
828	10	Vicente Algarate	Saviñán	Barbero.
829	10	Julio Ruiz	Cimballa	Jornalero.
830	10	Isidro Larrodé	Zaragoza	Obrero.
831	10	Modesto Ortíz	Id.	Jornalero.
832	10	Simón Latorre	Tauste	Id.
833	12	Bernardo Fandos	Sástago	Id.
834	12	Rafael Sabiñana	Id.	Id.
835	12	Mariano Serrate	Zaragoza	Obrero.
836	13	Santa Cruz Adrián	Calatayud	Jornalero.
837	13	Felipe Serrano	Id.	Barquillero.
838	13	Marcelino Teresa	Gallur	Jornalero.
839	13	Evaristo Buñés	Valtorres	Id.
840	13	Justo Bernal	Id.	Id.
841	13	Luciano Julvez	Calatayud	Id.
842	14	Miguel Cervellón	Chiprana	Del campo.
843	15	Mariano Morén	San Juan	Jornalero.



Núm. de la licencia	Fecha de la licencia	NOMBRES Y APELLIDOS DEL ADQUIRENTE	VECINDAD	PROFESION
844	17	Félix Aragüés . . . . .	Salvatierra . . . . .	Jornalero.
845	17	Hilario Monreal . . . . .	Paracuellos . . . . .	Barbero.
846	17	Jesús Aramburo . . . . .	Calatayud . . . . .	Jornalero.
847	17	Ventura Montañés . . . . .	Terrer . . . . .	Comerciante.
848	17	Miguel Riquemen . . . . .	Tauste . . . . .	Jornalero.
849	19	Valero Martínez . . . . .	Luceni . . . . .	Id.
850	19	Manuel Lapuente . . . . .	Zaragoza . . . . .	Id.
851	20	Pedro Gracia . . . . .	Calatorao . . . . .	Obrero.
852	20	José García . . . . .	Gelsa . . . . .	Jornalero.
853	20	Ignacio Simán . . . . .	Zaragoza . . . . .	Id.
854	20	José M. <sup>a</sup> Martínez . . . . .	Id. . . . .	Obrero.
855	20	Julián Trasobares . . . . .	Utebo . . . . .	Jornalero.
856	20	Francisco Julián . . . . .	Monzalbarba . . . . .	Id.
857	20	Domingo Ibáñez . . . . .	Zaragoza . . . . .	Id.
858	20	Alejandro Ibáñez . . . . .	Utebo . . . . .	Id.
859	20	Félix Agustín . . . . .	Id. . . . .	Id.
860	20	Maximino Agustín . . . . .	Id. . . . .	Id.
861	20	Francisco Boix . . . . .	Zaragoza . . . . .	Id.
862	21	Eusebio Royo . . . . .	Id. . . . .	Id.
863	21	Pedro Franco . . . . .	Id. . . . .	Id.
864	22	José Pérez . . . . .	Id. . . . .	Id.
865	22	Carlos Lizán . . . . .	Pastriz . . . . .	Id.
866	22	José Navarro . . . . .	Zaragoza . . . . .	Obrero.
867	22	Juan Campayo . . . . .	Id. . . . .	Jornalero.
868	23	Mariano Roche . . . . .	Gelsa . . . . .	Id.
869	24	Salvador Izquierdo . . . . .	Escatrón . . . . .	Del campo.
870	27	Francisco Martínez . . . . .	Zaragoza . . . . .	Obrero.
871	28	José Villa . . . . .	Id. . . . .	Jornalero.
872	28	Tomás Casamián . . . . .	Id. . . . .	Id.
873	29	Manuel Martín . . . . .	Escatrón . . . . .	Id.
874	29	Pablo Jimeno . . . . .	Sástago . . . . .	Id.

Zaragoza, 30 de septiembre de 1927.—El Ingeniero Jefe, N. Ricardo G.<sup>a</sup> Cañada.

### SECCIÓN SEXTA

El Burgo de Ebro. N.º 6.352.

Los días 13 y 14 de noviembre próximo y horas reglamentarias, se recaudará en la Casa Consistorial el cuarto trimestre del reparto de utilidades del año actual y en segundo período el día 30.

Lo que se hace público para general conocimiento de vecinos y terratenientes.

El Burgo de Ebro, 29 de octubre de 1927.—El Alcalde, Agustín Anadón.

### SECCIÓN SÉPTIMA

#### Administración de Justicia

##### Requisitorias.

Bajo opercimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la

publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y coducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 6.332.

JIMÉNEZ NAVARLAZ, Dionisia; natural de Orés, de estado soltera, profesión gitana, de 17 años, hija de Leandro y Juana; domiciliada últimamente en Zaragoza; procesada por hurto, causa 43-1927; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, para ser reducida á prisión.

#### JUZGADOS MUNICIPALES

Borja.

Núm. 6.172.

D. Manuel Méndez León, Juez municipal de la ciudad de Borja; Hago saber: Que hallándose vacante la plaza

de Secretario suplente de este Juzgado, se anuncia dicha vacante, para que en el plazo de treinta días, contados desde la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, puedan los aspirantes a ella presentar sus instancias documentadas, con arreglo a las disposiciones vigentes, en este Juzgado municipal.

Borja, 20 de octubre de 1927.—El Juez municipal, Manuel Méndez León.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 6.345.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de notificación.

El señor Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, en los autos de que luego se hará mención, dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, a la letra, dicen:

«*Sentencia:* En Zaragoza, a seis de septiembre de mil novecientos veintisiete, yo Angel Villar y Madruño, habiendo estudiado, como Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad, los autos de mayor cuantía, sobre nulidad de la escritura de catorce de diciembre de mil novecientos veinticinco, otorgada en Muel por Luis Laseo a favor de Alfredo Arana y nulidad de los asientos que haya producido tal escritura en el Registro de la Propiedad, promovido tal pleito por Alberto Dopazo Segadé, mayor de edad, propietario, vecino de Villagarcía de Arosa, en autos representado por el Procurador D. Enrique Iranzo Sancho, con la dirección del Letrado D. Lauro Castrillo Santos, contra D. Luis Laseo García, soltero, mayor de edad, empleado y vecino de Zaragoza, el que en autos no se ha personado, contra la Arrendataria de contribuciones D.<sup>a</sup> Obdulia Rodríguez León, mayor de edad, viuda, vecina de Madrid, en autos representada por el Procurador D. Manuel Lázaro Pallarés, con la dirección del Letrado D. José Valenzuela La Rosa, y contra don Alfredo Arana Sauret, comerciante, mayor de edad, vecino de Barcelona, en autos representado por el Procurador D. Víctor Navarro Vicente, con la dirección del Letrado D. Francisco Caveró Sorogoyen, que posteriormente renunciaron a la representación y dirección, sin que la completase tal demandado, continuando con respecto a él el litigio con los estrados, como con respecto del señor Laseo, y .....

*Fallo:* Declarando nula y sin ningún valor ni efecto la escritura de adjudicación de la finca «La Alfranca», otorgada en Muel el día catorce de diciembre de mil novecientos veinticinco, por el demandado Luis Laseo García, en calidad de Agente ejecutivo, en favor del también demandado Alfredo Arana Sauret, nulos y sin ningún valor ni efecto cuantos asientos haya originado tal escritura en el Registro de la Propiedad de esta ciudad; que la propiedad de tal finca pertenecía al tiempo de otorgarse dicha

escritura al demandante Alberto Dopazo Segadé; que no procede la evicción alegada por Alfredo Arana, contra la D.<sup>a</sup> Obdulia Rodríguez León, como adjudicataria del servicio de contribuciones de la provincia; que reserva Alfredo Arana Sauret los derechos y acciones que pudiera tener por la nulidad que acuerda y que no ha lugar a hacer expresa imposición de las costas causadas.—Tal es mi sentencia, pronuncio, mando y firmo en el día de su fecha.—Angel Villar y Madruño».

Y para que sirva de notificación en forma demandado D. Luis Laseo García y Alfredo Arana Sauret, declarados en rebeldía en expresado juicio, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a veintinueve de octubre de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, Celestino Suárez.

## PARTE NO OFICIAL

### Banco de Aragón de Zaragoza.

Habiendo sufrido extravío los resguardos que a continuación se detallan, se anuncia público por primera vez, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo sesenta y cuatro del Reglamento de este Banco:

Imposición en metálico, número seiscientos veintisiete, expedido por la sucursal de este Banco, en Teruel, el trece de octubre de mil novecientos veintisiete, a favor de doña Carmen Tortajada Sánchez, doña Adoración Jimeno Tortajada y don José Jimeno Tortajada, de modo distintamente; por pesetas mil.

Depósito voluntario, número novecientos treinta y cinco, expedido por la Sucursal de este Banco, en Huesca, a favor de don Agustín Delpián Puente y doña Elvira Navarro Peral, indistintamente, por pesetas nominales cinco mil en obligaciones del Tesoro, cinco por ciento, emisión catorce abril mil novecientos veinticuatro.

Resguardo de «Valores en poder de Corporaciones» expedidos por esta Central, con los números setecientos treinta y cuatro y seiscientos treinta y cinco, a favor de don Antonio Santos Romea, por marcos nominales doce mil cuatrocientos y treinta y dos mil seiscientos respectivamente, en cédulas del Banco Hipotecario de Hamburgo, cuatro por ciento.

Zaragoza, 29 de octubre de 1927.—El Secretario, Joaquín Bardavío.

### DOCUMENTOS HISTORICOS DE DAROCA Y SU COMARCAS

POR D. TORIBIO DEL CAMPILLO

PRECIO 5 PESETAS

De venta en la Depositaria de la Excm. Diputación de Zaragoza.

IMPRESA DEL HOSPIICIO